

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1. Los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o resultado final de las elecciones deben ser impugnables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Los Estados deben garantizar en sus Constituciones y leyes, tratándose de la materia electoral, que el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, estableciendo un sistema de medios de impugnación para que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, fijando plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales (AI 26/2002).
2. La fijación de plazos generales para interponer recursos, así como para resolverlos, respecto de los resultados de las selecciones internas de los partidos, no implica una intervención injustificada de la autoridad electoral en la organización propia de los mismos, ya que solamente se cumple con el deber de mantener la equidad en la contienda a través de la regulación uniforme de las garantías procesales que permitan, a los aspirantes inconformes con la designación de candidatos obtener oportunamente una resolución de sus impugnaciones, para que, en su caso, tengan en igualdad de condiciones el tiempo suficiente para acudir ante la autoridad jurisdiccional local a elevar sus quejas, independientemente del partido al que pertenezcan (AI 76/2008).
3. Al partido que se encuentre en el supuesto de no competir en una elección extraordinaria, cuando la ordinaria se anuló porque el propio partido excedió los gastos de campaña, no restringe su derecho de participar en las elecciones (AI 5/99).
4. El mandato constitucional obliga a que en la legislación de las entidades federativas se prevea el control de la legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales (AI 130/2008).
5. Si bien el legislador tiene la potestad para fijar los plazos y términos de acceso a la justicia, no menos cierto es que en términos del criterio jurisprudencial transcrito, dicha potestad no debe alejarse de los principios consagrados en la propia Norma Fundamental, debiendo cuidar en todo momento que tal determinación sea razonable y acorde a la naturaleza jurídica de cada uno de ellos y el ámbito en el que se encuentren inmersos (AI 21/2009, 14/2010).
6. La notificación por estrados de la admisión de una prueba superveniente no es violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento, ni de la garantía de audiencia, ni de la aplicación de justicia (AI 27/2009).

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 8/96	ESTADO: Federal
ACTOR:	PVEM	
ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso de la Unión	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	artículo segundo transitorio, inciso c) del artículo cuarto del 'Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	41, fracción I y 99, fracción IV	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente, pero infundada, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Verde Ecologista de México. Se reconoce la validez constitucional del artículo segundo transitorio, inciso c), del decreto por el que se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.	
MINISTRO PONENTE	Juventino V. Castro y Castro	
VOTOS PARTICULARES	No	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	No se solicitó opinión	

RESUMEN

La parte promovente aduce en su único concepto de invalidez, que el inciso c) del artículo segundo transitorio del artículo cuarto del decreto por el que se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, es violatorio

de lo dispuesto por los artículos 13 (el partido político promovente se refiere al 15, pero en atención a sus argumentos se aprecia que quiso referirse al 13), 41, fracciones I y IV y 99, fracción IV, de la Constitución Federal, en virtud de lo siguiente:

a) Establece la improcedencia del juicio de revisión constitucional respecto de las elecciones de jefe de Gobierno y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin que el Congreso de la Unión tenga facultades para restringir la procedencia del citado juicio por razones temporales y territoriales (únicamente respecto del Distrito Federal y para el proceso electoral de mil novecientos noventa y siete).

b) Con la norma impugnada se limitan las facultades y obligaciones de un órgano constitucional y un derecho político de los ciudadanos.

c) Que las normas de un procedimiento judicial deben ser generales, abstractas e impersonales y, en el caso, se permitiría que normas federales se apliquen en forma distinta según la entidad federativa de que se trate y, además, se suspenderían los efectos de las disposiciones generales por razones temporales y territoriales.

d) Se provoca la aplicación de una legislación especial y privativa y, además, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de las organizaciones de ciudadanos al poder público, lo que se dificulta o imposibilita a través de la norma impugnada.

e) Que el sistema de medios de impugnación tiene como fin garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, por lo que resulta inconstitucional la improcedencia de la controversia (sic) constitucional en tratándose de las elecciones locales del Distrito Federal a celebrarse en mil novecientos noventa y siete.

f) Que el Distrito Federal es una entidad federativa, por lo que no debe dársele un tratamiento distinto y específicamente para las elecciones antes señaladas.

Del análisis armónico de estas disposiciones y atento la propia y especial naturaleza del juicio de revisión constitucional previsto en el artículo 3o., punto 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la disposición transitoria impugnada no transgrede los principios consignados en los preceptos fundamentales que se estiman infringidos.

La disposición transitoria que se impugna suspendió la procedencia del aludido juicio de revisión constitucional respecto de las elecciones que habrán de tener lugar próximamente en el Distrito Federal, hasta en tanto se expide o reforma la normatividad correspondiente, como lo señala el artículo primero transitorio del decreto por el que se emitió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La limitación establecida en la norma impugnada obedece a un principio de unidad legislativa, pues mediante ella únicamente se especifica y aclara, acorde con las propias disposiciones existentes, la situación de los medios de impugnación para el caso de las próximas elecciones del Distrito Federal, imprimiéndoles las modalidades necesarias para su efectividad.

Ahora bien, precisamente por la situación legislativa imperante en el Distrito Federal, se hace evidente la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral durante los próximos comicios.

En primer lugar, destaca lo dispuesto por los artículos 3o., punto 2, inciso d) y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El primer precepto en cita establece que, a efecto de garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, se instituye el juicio de revisión constitucional, entre otros medios de impugnación.

El segundo numeral citado dispone que es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativas a las elecciones del jefe de Gobierno y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El tercer precepto de referencia dispone a su vez que la Sala Superior en cita es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable el juicio de revisión constitucional electoral, en única instancia, por actos o resoluciones de las autoridades locales competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de jefe de Gobierno y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre otros.

De dichos dispositivos se aprecia que el juicio de revisión constitucional electoral constituye un medio de impugnación, a través del cual se pueden combatir únicamente los actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas y por ende con motivo de la aplicación de disposiciones locales; por tanto, si, como se demostrará en seguida, en tratándose de las próximas elecciones que tendrán verificativo en el Distrito Federal la autoridad electoral que organizará, preparará y, por ende, emitirá los actos y resoluciones en los procesos electorales no es local sino federal (Instituto Federal Electoral a través de sus órganos respectivos), para lo cual se sujetará también a una normatividad de carácter federal (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), evidentemente el juicio de revisión aludido es improcedente en contra de los actos o resoluciones que se emitan en las aludidas elecciones.

La Corte concluyó que el Congreso de la Unión, si bien suspende temporal y territorialmente el juicio de revisión constitucional a través del precepto transitorio impugnado, específicamente para el proceso electoral de mil novecientos noventa y siete en el Distrito Federal, no significa que indebida y arbitrariamente, en uso de su facultad legislativa, limite las disposiciones constitucionales que rigen en la materia ni que transgreda las disposiciones fundamentales citadas con anterioridad, toda vez que, atento el principio de unidad legislativa y en uso de sus facultades reglamenta e introduce la normatividad transitoria necesaria, estableciendo la forma y condiciones para que pueda entrar en vigor la aludida reforma, de tal manera que sea congruente con la situación legislativa imperante, por lo que, si en el caso no existe reglamentación local específica para los comicios en el Distrito Federal y ante tal evento se autorizó la aplicación provisional del libro octavo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y además será una autoridad federal la encargada de su organización y preparación, es claro que el juicio de revisión constitucional es improcedente, y de ahí que no pueda estimarse que el Congreso se exceda en sus facultades al limitar provisionalmente su procedencia.

Además, la Asamblea de Representantes es el órgano legislativo que, conforme a lo previsto en el inciso f) de la fracción V del apartado C del artículo 122 de la Constitución Federal y octavo transitorio del decreto por el que se modificó dicho numeral, tendrá atribuciones a partir de mil novecientos noventa y ocho para llevar a cabo el ajuste de las normas secundarias de la materia, para las elecciones posteriores a mil novecientos noventa y siete, cumplido lo cual entrará en vigor y surtirá todos sus efectos el juicio en cuestión.

En estas condiciones, no es dable estimar que se limiten las facultades y obligaciones del Tribunal Federal Electoral ni los derechos políticos de los ciudadanos, pues de cualquier manera y conforme a la legislación vigente se podrán hacer valer, en lo conducente, los diversos medios de defensa que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos precisados en sus artículos transitorios, que igualmente garantizan los medios de defensa necesarios acorde con los principios consagrados en las disposiciones constitucionales.

Por otra parte, no puede estimarse que la norma combatida carezca de generalidad, abstracción e impersonalidad, ya que, atento todo lo expuesto, dicha norma no se limita a una persona o caso específico determinado, ni deja de tener vigencia con motivo de un hecho o acto concreto, sino que, por el contrario, tiene una aplicación para todo sujeto, continua y sin limitación a casos o circunstancias particularizadas.

En efecto, el artículo transitorio no violenta los principios normativos señalados, pues la limitación que establece respecto de la procedencia del juicio de revisión constitucional no la hace carente de los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad, toda vez que su condicionamiento obedece a la falta de reglamentación respectiva para las elecciones en el Distrito Federal y no al ánimo de excluir de su aplicación a un ente por

razones de distinción, discriminación o por intereses particulares o de grupo, o con el ánimo de liberar de revisión a aquellas elecciones que deberán tener lugar en mil novecientos noventa y siete en el Distrito Federal, pues, incluso, serán impugnables de cualquier manera, en lo conducente, a través de los medios de defensa previstos en la ley general en cuestión en los términos precisados en sus artículos transitorios.

A mayor abundamiento, el que la limitación transitoria se refiera al Distrito Federal, no hace a la norma carente de los requisitos formales señalados, dado que la improcedencia temporal que prevé obedece a la falta de legislación local y de que los actos serán emitidos por autoridad y normas federales, lo que impide la posibilidad de promover esa instancia y no por alguna otra razón. La norma en sí es abstracta, general e impersonal, y entrará plenamente en vigor con posterioridad a las elecciones de mil novecientos noventa y siete en el Distrito Federal con todos sus atributos, y solamente se suspende la procedencia del aludido medio de defensa hasta en tanto exista la reglamentación respectiva que lo haga posible y congruente a la situación jurídica actual.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: No se solicitó opinión.

JURISPRUDENCIAS: 49/99, 50/99, 51/99, 52/99, 53/99, 54/99, 55/99, 56/99, 57/99, 58/99, 59/99, 60/99, 61/99, 62/99, 63/99, 64/99, 65/99, 66/99, 67/99, 68/99, 69/99, 70/99, 71/99	EXPEDIENTE: 5/99	ESTADO: Distrito Federal
ACTOR:	Partido Revolucionario Institucional	
ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Asamblea Legislativa del Distrito Federal	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Código Electoral del Distrito Federal, expedido el 15 de diciembre de 1998 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 5 de enero de 1999, mismo que entró en vigor el día 6 de enero de 1999, los siguientes artículos: 1o., inciso c); 4o., inciso b); 6o., último párrafo; 10; 11; 12; 14; 15, inciso d); 16, último párrafo; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24, fracción I; 25, incisos c), d), f), h), i), j), y l), y el párrafo penúltimo; 26; 27; 28; 29; 31; 33; 34; 35, fracción II; 36, fracciones I, V, VI, VII y IX, inciso b); 37, primer párrafo; 38, primer y último párrafos y fracciones I, II, IV, incisos a) y c); 39; 40; 41; 42; 43; 46, segundo párrafo; 49; 50; 51; 55, fracción I segundo párrafo; 57; 58; 59; 60, incisos e), g), h), l), n) y s); 61; 64; 65, segundo y tercer párrafos; 66, primer párrafo e incisos a), b), c), d), i) y j); 77, incisos a), b), c), d) y f); 85, incisos f) y o); 86; 87, incisos j) y k); 100; 134; 136; 138, tercer párrafo; 142, segundo párrafo; 143, inciso c); 200, primer párrafo; 209, incisos a) y d); 211, inciso a) y segundo	

	párrafo; 213 segundo y tercer párrafos e inciso a); 217, incisos b) y e); 219, incisos e) y f); 224 primer párrafo e inciso e); 226; 227, inciso b); 229; 236; 237; 241; 244, primer párrafo; 246, fracciones III y IV; 254; 255; 256; 266, primer y tercer párrafos; 267, primer párrafo; 269, primer párrafo; 274, inciso g); 275, incisos a), b), c), d), e) y f); 276, inciso e); octavo transitorio, inciso b); décimo transitorio y décimo segundo transitorio.
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 1°, 9, 13, 14, 16, 35, 36, 40, 41, fracciones I y II y 116, fracciones II, párrafo tercero y IV, inciso b).
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Parcialmente Fundada
MINISTRO PONENTE	José de Jesús Gudiño Pelayo.
VOTOS PARTICULARES	Por lo que hace al quinto punto resolutivo; los Ministros Aguirre Anguiano y presidente Góngora Pimentel votaron en contra y porque se reconociera la validez del último párrafo del artículo 11 del Código Electoral del Distrito Federal y manifestaron que formularán voto de minoría.
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-6/99
TESIS DE JURISPRUDENCIAS	DISTRITO FEDERAL. AL CONGRESO DE LA UNIÓN LE CORRESPONDE LEGISLAR EN LO RELATIVO A DICHA ENTIDAD, EN TODAS LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis: P./J. 49/99 DISTRITO FEDERAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES EL ÚNICO FACULTADO PARA CREAR LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE DICHA ENTIDAD. Tesis: P./J. 50/99 DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DE CARÁCTER LOCAL. Tesis: P./J. 51/99 DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA NO ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR, EN RELACIÓN CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ASPECTOS DIVERSOS A SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES. Tesis: P./J. 53/99 DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN, EN ELECCIONES LOCALES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL. P./J. 52/1999 DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR DISPOSICIONES SOBRE EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SIN QUE

ELLO IMPLIQUE LEGISLAR EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. Tesis: P./J. 54/99

DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA TIENE FACULTADES PARA REGULAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN NECESARIO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES QUE AFECTEN DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. Tesis: P./J. 64/99

DISTRITO FEDERAL. EL CONSEJO GENERAL DE SU INSTITUTO ELECTORAL, TIENE FACULTADES PARA PROPONER EL NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y PARA FIJAR SU CIRCUNSCRIPCIÓN. Tesis: P./J. 56/99

DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 61 DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE LA FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD PARA CELEBRAR, A PETICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONVENIOS DE ASESORAMIENTO Y DE APOYO LOGÍSTICO, VULNERA LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis: P./J. 57/99

DISTRITO FEDERAL. EL INCISO B) DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE SU CÓDIGO ELECTORAL, AL IMPEDIR QUE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL FEDERAL PASEN A FORMAR PARTE DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. Tesis: P./J. 58/99

DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 224, INCISO E), DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, QUE ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO ALEATORIO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS Y MAGISTRADOS ELECTORALES, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE NO SE SUJETAN A LAS BASES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 125 Y 132 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Tesis: P./J. 59/99

DISTRITO FEDERAL. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 60, INCISO S), DE SU CÓDIGO ELECTORAL LE OTORGA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD PARA PRESENTAR PROPUESTAS DE REFORMA EN MATERIA ELECTORAL, NO SIGNIFICA QUE TENGA DERECHO DE INICIAR LEYES, POR LO QUE NO CONTRAVIENE EL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL. Tesis: P./J. 68/99

DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 229, INCISO H), Y 236 DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE OTORGAN ATRIBUCIONES AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA QUE REQUIERA EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES EN LAS

	FUNCIONES DEL TRIBUNAL, NO IMPONEN CARGAS U OBLIGACIONES A DICHAS AUTORIDADES, POR LO QUE NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL. Tesis: P./J. 70/99 DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS A SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y EL 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Tesis: P./J. 55/99 DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 164 DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE REGULA LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA TUTELADA POR EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL. Tesis: P./J. 60/99 DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 33, INCISO E), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE PROHÍBE QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS MEXICANAS DE CUALQUIER NATURALEZA REALICEN DONATIVOS O APORTACIONES A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS EN ÉL REGULADAS, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 122 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 122 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD. Tesis: P./J. 69/99 PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL). Tesis: P./J. 62/99 DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE COMO CAUSA DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN EL QUE UN PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA LA MAYORÍA DE VOTOS SOBREPASE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS SANCIONES A QUE SE HARÁ ACREEDOR, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. Tesis: P./J. 63/99 DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE NULIDAD DE ELECCIONES PREVISTA EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 219 DE SU CÓDIGO ELECTORAL RELATIVA A GASTOS DE CAMPAÑA. Tesis: P./J. 66/99 DISTRITO FEDERAL. LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DE SU INSTITUTO ELECTORAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CABECERA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ESTÁN SUJETOS AL CONTROL DE LEGALIDAD, POR LO QUE NO SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116,
--	---

	FRACCIÓN IV, INCISO D), CONSTITUCIONAL. Tesis: P./J. 65/99
--	--

RESUMEN

Control de legalidad

El artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, establece el principio consistente en que la ley electoral garantizará el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Acorde con estos principios, el artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal prevé el recurso de apelación como medio de impugnación de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Asimismo, los actos y resoluciones de los Consejos de los Distritos Cabecera de Demarcación Territorial, también están sometidos al control de legalidad, a través del recurso de revisión, pues si este recurso, de conformidad con el artículo 241, primer párrafo, del código invocado, procede contra los actos y resoluciones de los órganos distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, y de conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos 81, 82, 85 y 86 del citado ordenamiento, los Consejos de Distrito o Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, como su nombre lo indica, son órganos distritales de dicho instituto, es dable concluir que sus actos y resoluciones no escapan al control de legalidad y, por ende, no se contraviene el principio establecido en el artículo 116 constitucional.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: En la opinión se sostiene que no es competencia exclusiva de este Tribunal conocer sobre la violación de los derechos político-electorales (foja 109), pues para que proceda el JDC es necesarios que se hayan agotado total y plenamente las instancias locales (foja 110); si se prevé un registro local de electores y la expedición de credencial para votar, debe tenerse un medio de impugnación que analice la posible violación de derechos, que conocerá el tribunal local, pues el recurso de revisión se encuentra previsto en relación con estos dos instrumentos (foja 111); a través del recurso de apelación que procede en contra de actos del Consejo General puede salvaguardarse derechos político-electorales (foja 113).

JURISPRUDENCIAS: P./J. 58/2005, 59/2005, 60/2005, 61/2005, 62/2005, 63/2005, 65/2005			EXPEDIENTE: 2/2002	ESTADO: Coahuila
ACTOR:			PAN	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:			Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila	
NORMA	Y	ARÍCULOS	Decreto Número 176 publicado en el Periódico	

IMPUGNADOS:	Oficial del Estado de Coahuila el día dieciséis de noviembre del año en curso mediante el cual se crea la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, impugnándose en lo específico por esta acción de inconstitucionalidad los artículos 20, 21, 25, fracción I, 26, fracciones VII y VIII, 103, fracción IV, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 192, 222, 239 y 240
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	4o., 6o., 7o., 16, 22, 23, 116, fracciones III y IV, inciso e) y 133
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Se declara la invalidez del artículo 239 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila, en términos del considerando décimo primero de esta resolución. Se reconoce en su totalidad la validez de los artículos 20, párrafo segundo, 21, párrafos cuarto y quinto, 25, fracción I, 26, fracciones VII y VIII, 103, fracción IV, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 192, 222 y 240, todos de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila.
MINISTRO PONENTE	Sergio Salvador Aguirre Anguiano
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-36/2001. Es concordante
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRARÍA LOS ARTÍCULOS 23 Y 35, FRACCIÓN II, DE LA

	CONSTITUCIÓN FEDERAL. INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 107 A 113 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN LAS PRECAMPAÑAS POLÍTICAS, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 222, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL NO SEÑALAR PLAZO PARA EL DESAHOGO DE LAS INSTANCIAS IMPUGNATIVAS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY RELATIVA, QUE PROHÍBE QUE DESDE TRES DÍAS ANTES A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE ELLA SE PRACTIQUEN ENCUESTAS PÚBLICAS O SE DIFUNDAN SUS RESULTADOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 240 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LA SANCIÓN MÁXIMA QUE SE PUEDE IMPONER A QUIENES REALICEN ENCUESTAS PÚBLICAS SIN AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO O LAS DIFUNDAN, SERÁ HASTA POR LA CANTIDAD DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
--	--

RESUMEN

El promovente sostiene que el artículo 222, primer párrafo, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila, impugnado, transgrede el artículo 116, fracción IV, inciso e), en relación con el 99, fracción IV, ambos de la Constitución Federal, al no establecer un plazo para agotar todas las instancias impugnativas derivadas del proceso electoral, en especial la instancia federal ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La circunstancia de que este artículo se refiera sólo a la obligación de los organismos electorales para resolver sobre la validez de elecciones de diversos cargos, pero sin señalar plazo alguno para el desahogo de las instancias relativas, de forma alguna puede considerarse contrario a lo establecido en la Constitución Federal.

En efecto, por una parte debe decirse que de conformidad con los principios rectores fundamentales que las Legislaturas de los Estados deben garantizar en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se encuentran entre otras, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación y la fijación de plazos para el desahogo de las instancias impugnativas y del principio de definitividad de éstas. Por otro lado, ha sido criterio reiterado que el análisis de un precepto no puede ni debe efectuarse de manera aislada, sino dentro del sistema normativo del que forma parte.

Si en el Estado de Coahuila existe una ley, como la antes enunciada, que establece diversos medios de impugnación y los plazos para su desahogo, es innegable que se cumple con los principios establecidos en el artículo 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Federal.

Por tal motivo, no puede considerarse inconstitucional el artículo 222, primer párrafo, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila, por no reiterarse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas establecidas en otros preceptos legales del propio sistema normativo, pues no existe razón ni fundamento constitucional o legal que así lo determine.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: el contenido del numeral impugnado no constituye una autorización para que los organismos electorales puedan resolver sobre la validez de las elecciones, un día antes o unas horas antes de que los funcionarios electos tomen posesión de sus cargos, como lo alega el promovente, sino que debe entenderse como una declaración que pretende reafirmar la obligación de tales organismos de resolver, desde luego, antes de esa fecha, pero dentro del marco legal y de los plazos contenidos en los demás artículos citados.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 26/2002	ESTADO: Quintana Roo
ACTOR:	PRD	
ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	artículos 25, 28, 31, 33, 35, 71, 72, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	16, 17, 41, 99, fracción IV y 116, fracción IV, incisos b), d) y e)	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el	

	Partido de la Revolución Democrática. Se declara la inaplicabilidad de los artículos 25, 33, 35, 61 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de agosto de dos mil dos. Lo anterior en términos del considerando sexto de esta resolución. Se declara la invalidez con efectos generales de los artículos 72 y 73, así como del numeral 33, fracción I, en la parte normativa que señala: "...secretaría ejecutiva ...", todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, publicados en el órgano informativo citado en el punto resolutivo anterior en la misma fecha indicada. Se reconoce la validez de los artículos 26, fracciones VII y XI, 28, 31, fracciones III y X, 33, 78, 84, 85 y 86 de la citada Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de agosto de dos mil dos. Requírase al Congreso del Estado de Quintana Roo para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del último considerando de esta resolución.
MINISTRO PONENTE	Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-12/2002.

RESUMEN

El partido promovente aduce esencialmente:

a) Que los plazos que establece la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, en los artículos 25, 33, 35, 61, 71, 72, 73 y 78 suman un tiempo muy amplio para la resolución del recurso de revocación a que aluden y su notificación, así como del juicio de inconformidad, incumpliendo las bases contenidas en los artículos 16, 17, 99, fracción IV y 116, fracción IV, incisos b), d) y e), de la Constitución Federal.

b) Que el artículo 72 in fine y el diverso 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo son contradictorios, puesto que el primero dispone que en el caso del recurso de revocación el Tribunal Estatal Electoral se sujetará al procedimiento señalado en el artículo 36 de la citada ley, resolviendo en un plazo no mayor de tres días; y el segundo numeral, que los juicios de inconformidad deben ser resueltos por el tribunal dentro de los seis días siguientes al de su admisión.

c) Que los citados artículos violan los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, al no prever plazos para la integración de los expedientes relativos al recurso de revocación y juicio de inconformidad.

d) Que debe declararse la invalidez del artículo 33, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, porque el secretario ejecutivo a que se alude en el artículo no existe, ni en dicha ley estatal, ni en la Constitución Local.

e) Que las fracciones VII y XI del artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo son violatorias de los artículos 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, porque respecto de la fracción VII no indican el criterio para determinar si los agravios que se expresen en un medio de impugnación electoral están claramente expresados o no por el partido promovente, para efectos de la admisión del medio de impugnación relativo. Se cita en relación con el argumento indicado el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

f) Que en cuanto a la fracción XI, es inconstitucional porque impone acompañar al escrito de impugnación copia de las pruebas técnicas y periciales que se ofrezcan lo cual no se justifica, ya que se trata de pruebas de las que tiene conocimiento el órgano electoral ante quien se interpone la impugnación.

g) Que los artículos 84, 85 y 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, son violatorios del artículo 41 de la Constitución Federal, así como de los numerales 80 y 89 de la Constitución Local, pues remiten a requisitos que deben cumplir candidatos de elección popular, mencionados en una ley electoral que no existe.

h) Que las fracciones III y X del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, son violatorias del artículo 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Federal; la primera al prever que serán improcedentes los medios de impugnación prescritos en dicha ley cuando se trate de actos o resoluciones consentidos expresamente, entendiéndose por esto último las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual podría ser la

manifestación verbal del representante de un partido e impediría que dicho partido con posterioridad la impugnara "lo cual contraviene la jurisprudencia emitida en sentido contrario"; y, la fracción X, al referirse a la "ley" sin definir o especificar cuál ley, transgrede el principio de certeza.

La Corte, después de analizar las disposiciones impugnadas a la luz de lo establecido en la Constitución federal llegó a la conclusión que el plazo establecido para la sustanciación y resolución del citado recurso, previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, no cumple con lo previsto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en cuanto a que los plazos para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral deben ser convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En efecto, como se asentó, de los artículos 99, fracción IV y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se desprende que los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o resultado final de las elecciones deben ser impugnables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; y, que los Estados deben garantizar en sus Constituciones y leyes, tratándose de la materia electoral, que el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, estableciendo un sistema de medios de impugnación para que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, fijando plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Por tanto, la existencia del referido recurso de revocación, el cual constituye una vía administrativa para impugnar en todo tiempo actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Estatal Electoral, en los términos ya precisados, cuya sustanciación dilata de veinte a veinticinco días, aunado al hecho de que contra los acuerdos o resoluciones que se dicten durante su sustanciación o que le pongan fin proceda en vía de carácter jurisdiccional el juicio de inconformidad, propicia, sin duda alguna, que no sea posible que todos los actos y resoluciones electorales emitidas por las citadas autoridades estatales, se sujeten al principio de legalidad contemplado por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, ni menos aún toma en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, ya que excluye la posibilidad de impugnación de la determinación relativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción IV, de la citada Constitución Federal.

Lo anterior, aun cuando, según lo asentado, la primera etapa del procedimiento de elección, es decir, la de preparación, dura aproximadamente ciento cuarenta días, como quedó de manifiesto, toda vez que los actos o resoluciones que pueden verificarse en ésta, susceptibles de impugnación, pueden acontecer durante todo el tiempo que dura dicha etapa, desde su inicio hasta su conclusión, impidiendo evidentemente la posibilidad de su impugnación ante el aludido tribunal federal.

En consecuencia, toda vez que los artículos 25, 33, 35, 61 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, cuya invalidez se solicita, contemplan de manera general los plazos, términos y reglas de trámite para la sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación en materia electoral en dicha entidad (recurso de revocación, juicio de inconformidad, juicio de nulidad y juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano quintanarroense), y no sólo cuestiones relativas al analizado recurso de revocación, se estima que lo procedente es declarar la inaplicabilidad de los indicados numerales sólo en lo que concierne a la tramitación de dicho medio de impugnación, así como la invalidez de los artículos 72 y 73 de la referida Ley Estatal de Medios de Impugnación, al sólo referirse éstos a la sustanciación del recurso de revocación.

Por otra parte, en lo que corresponde al denominado juicio de inconformidad, respecto del que como quedó asentado, se prevé en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, un plazo de tres días para su promoción y seis para su sustanciación y resolución (artículos 25 y 78), debe estimarse que éste cumple con lo previsto por los numerales 99, fracción IV y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, ya que este último plazo sin duda es un tiempo breve que resulta conveniente para el desahogo de la aludida instancia impugnativa de carácter jurisdiccional, y además da oportunidad de que la determinación que le resuelva, en su caso, sea impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, máxime si se atiende a que el artículo 77 de la multicitada Ley Estatal de Medios de Impugnación de Quintana Roo (artículo que no es materia de impugnación a través de la presente acción), prevé que los juicios de inconformidad que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser resueltos junto con los de nulidad con los que guarde relación.

El promovente señaló que la parte final del artículo 72 y el 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, son contradictorios al establecer el segundo numeral un plazo más largo. El indicado concepto de invalidez debe desestimarse, atendiendo a que en el considerando que antecede se determinó declarar la invalidez del transcrito artículo 72 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

En relación a lo contemplado en los artículos 26, fracciones VII y XI, 28 y 31, fracciones III y X, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, cuya invalidez se demanda, son cuestiones de procedimiento respecto de

las cuales no hay lineamiento específico en la Constitución Federal y que, por tanto, en términos del artículo 41 de dicha norma, deben determinarse en la ley estatal que corresponda.

No es obstáculo alguno a lo asentado, que se argumente que la fracción VII del artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación viola lo dispuesto por el artículo 49, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Local, en virtud de prever este último numeral que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten al principio de legalidad, habida cuenta que lo previsto en la fracción indicada, cuya invalidez se demanda, al contemplar, como quedó evidenciado, un aspecto de procedimiento relativo a un medio de impugnación en materia electoral en la entidad, sólo pone de manifiesto el cumplimiento de lo previsto por el citado artículo de la Constitución Local, es decir, el establecimiento de medios de impugnación en materia electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: contrariamente a lo alegado, los plazos que contemplan para el trámite y sustanciación del recurso de revocación no infringen el principio de certeza contemplado en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, en virtud de que tales plazos están clara y expresamente establecidos y por cuanto a las actuaciones, cuya realización, según aduce el partido político, queda a la discreción del respectivo funcionario, cabe precisar que en caso de que retarde indebidamente la administración de justicia, ello puede ser motivo de la configuración de una causa de responsabilidad.

En lo referente a la contradicción entre lo dispuesto en los artículos 72 y 78 impugnados, de su lectura se advierte que no existe contradicción, puesto que se refieren a aspectos diferentes, el primero al recurso de revocación y el segundo al juicio de inconformidad.

Los artículos 84, 85 y 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y más que un problema de constitucionalidad, se trata de una cuestión de interpretación.

JURISPRUDENCIAS:			EXPEDIENTE: 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 Y 16/2004	ESTADO: Quintana Roo
57/2004,	58/2004,	59/2004,		
60/2004,	61/2004,	62/2004,		
63/2004,	64/2004,	65/2004,		
66/2004,	67/2004,	68/2004,		
69/2004,	70/2004,	71/2004,		
72/2004,	73/2004,	74/2004,		
75/2004,	76/2004,	77/2004,		
78/2004				
ACTOR:			Convergencia, PAN, PRD	
ÓRGANO	LEGISLATIVO	Congreso del Estado de Quintana Roo		

EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:	El decreto mediante el cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1o., 9o., 14, 16, 17, 35, 41, 53, 54, 115, 116, fracciones II y IV, 124 y 133
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que hace a la impugnación de los artículos 28, fracción I y 104, fracción II, inciso B, segundo y tercer párrafos, así como el inciso B de la fracción III. Se reconoce la validez de los artículos 28, fracciones II, III y IV, 32, fracción II, 34, 37, 40, fracción IV, 41, 42, 52, 56, 64, 65, 72, 73, fracciones II y VI, 74, 77, fracción XXVI, 85, 91, 96, 101, 102, 103, tercer párrafo, 107, segundo párrafo, 108, tercer párrafo, 147, 153, 159, párrafo catorce, 163, 166, 180, 181, 182, 189, 191, fracción II, 226, fracción II, 232, fracción II, 243, fracción I, 245, penúltimo y último párrafos, 262, inciso a), fracciones IV y V, del 268 al 288, hecha excepción del tercer párrafo del artículo 276, en la porción normativa que se señala en el punto resolutivo sexto, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo. Se declara la invalidez del artículo 28, fracción VI, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que señala: "En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal."; en consecuencia, el precepto en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos: 'Artículo 28. El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del consejo general y se sujetará a los criterios siguientes: ... VI. Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos.'" Se declara la invalidez del artículo 154, primer párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que señala: "... a más tardar quince días antes del día de la elección ..."; consecuentemente, el párrafo en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos: "Artículo 154. Los Consejos Distritales, publicarán en cada Municipio y distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su

	ubicación y el nombre de sus funcionarios." Se declara la invalidez del artículo 276, tercer párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que señala: "... en un grado igual o mayor respecto de la acción u obra de gobierno a comunicar."; por tanto, el párrafo señalado conserva su vigencia en los siguientes términos: "Artículo 276. ... Se entiende que se promueve la imagen personal, cuando bajo el pretexto de informar a la ciudadanía respecto de acciones u obras gubernamentales, divulgue cualquiera de sus características distintivas personales del aspirante a candidato." Se declara la invalidez del artículo 71 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto señala: "... con excepción del financiamiento público que se ministrará a partir del mes de enero siguiente."; en consecuencia, el precepto en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos: "Artículo 71. El registro se obtiene y surte sus efectos con la resolución favorable que emita el consejo general. Una vez obtenido el registro, los partidos políticos locales tendrán personalidad jurídica y en consecuencia, gozarán de los derechos y obligaciones a que se refiere la presente ley." Se declara la invalidez del artículo 86 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en lo que prevé: "...a partir del mes de enero del año siguiente al que hayan obtenido su registro ..."; en consecuencia, el precepto en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos: "Artículo 86. Los partidos políticos que hayan obtenido su registro o acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales." Se declara la invalidez del artículo 109, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral de Quintana Roo, para quedar vigente en los términos siguientes: "Artículo 109. La coalición en la que se postulen candidatos a gobernador del Estado, diputados o miembros de los Ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente: I. Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta ley, conforme a las siguientes reglas: a) ... b) Tendrá las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo
--	---

	partido. Para tal fin tendrá derecho a los tiempos que le hubiesen correspondido al partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección. c) Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña el límite se respetará como si se tratara de un solo partido político. II. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato de algún partido político." Se declara la invalidez del artículo 110, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, para quedar vigente este precepto, en los siguientes términos: "Artículo 110. La coalición actuará como un solo partido político y por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados."
MINISTRO PONENTE	Sergio Salvador Aguirre Anguiano
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-9/2004. Es mayormente concordante.
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO PROHÍBA SU PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES CON UNA COALICIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. BOLETAS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE NO SERÁ MOTIVO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA

	VOTACIÓN LOS ERRORES EN LOS NOMBRES O LA AUSENCIA DEL DE LOS CANDIDATOS SUSTITUTOS EN AQUÉLLAS, NO LIMITA EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA JUSTICIA ELECTORAL. CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL SEÑALAR QUE AQUÉLLOS DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y, ADEMÁS, SER ELECTOS O DESIGNADOS CON ESE CARÁCTER POR UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, DE CONFORMIDAD CON SUS PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS INTERNOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEBERÁN CONSTITUIR UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA PERCEPCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS GENERALES Y DE CAMPAÑA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA Y LEGALIDAD CONSIGNADOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 91, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONTEMPLAR COMO RESPONSABLES SOLIDARIOS RESPECTO DE SU USO Y DESTINO AL TITULAR DEL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA PERCEPCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS GENERALES Y DE CAMPAÑA Y AL PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA Y LEGALIDAD PREVISTOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FORMEN UNA COALICIÓN, SOLAMENTE EL FINANCIAMIENTO QUE CORRESPONDA A UNO SOLO DE LOS QUE LA CONFORMEN, RESULTA CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 71 Y 86 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE CONDICIONAN SU ENTREGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES DE
--	---

	RECIENTE REGISTRO HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU OBTENCIÓN, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, A MÁS TARDAR 15 DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, PUBLICARÁN LAS LISTAS DE LOS LUGARES EN QUE HABRÁN DE UBICARSE LAS CASILLAS ELECTORALES, NO PERMITE EL DESAHOGO OPORTUNO DE LAS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESE ACTO, CONTRAVINIENDO EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), CONSTITUCIONAL. INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. JORNADA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 159, PÁRRAFO CATORCE, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE EN CASO DE QUE UN REPRESENTANTE PARTIDISTA SE NIEGUE A FIRMAR EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, NO RECIBIRÁ LA COPIA QUE LE CORRESPONDE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO RECTOR DE CERTEZA PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV, INCISO B), DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LOS QUE PIERDAN SU ACREDITACIÓN O REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, LE ENTREGUEN A ÉSTA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEAN Y QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARTIDOS POLÍTICOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LA COALICIÓN DEBERÁ ACREDITAR TANTOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMO SI SE TRATASE DE UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, RESULTA CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN,
--	---

	CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRECAMPAÑAS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL FACULTAR A LOS CIUDADANOS QUE NO SEAN MILITANTES O SIMPATIZANTES DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO PARA QUE LAS REALICEN, NO CONTRAVIENE EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PRECAMPAÑAS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE CERTEZA CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PRECAMPAÑAS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 278 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL ESTABLECER UN LÍMITE A LOS GASTOS Y OBLIGAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LLEVAR UNA CONTABILIZACIÓN ESPECIAL AL RESPECTO, NO INTERFIERE CON EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL. PRECAMPAÑAS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO ESTABLECE LAS MODALIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE SU FINANCIAMIENTO, LO QUE GENERA CERTEZA AL ELECTORADO RESPECTO DE LOS RECURSOS QUE SE UTILIZAN TANTO EN LAS PRECAMPAÑAS COMO EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. PRECAMPAÑAS ELECTORALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO FACULTE TANTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A RECONOCER EL MOMENTO EN EL CUAL HA DADO INICIO LA PRECAMPAÑA DE UN ASPIRANTE QUE NO DIO AVISO FORMAL DE SU DESEO DE LLEVARLA A CABO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LA OBTENCIÓN DE SU FINANCIAMIENTO DEBE SUJETARSE A LAS PREVISIONES DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 245, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO ROMPE CON EL ESQUEMA DE ESE PRINCIPIO
--	---

	PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, Y 243, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONDICIONAR LA EVENTUAL ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR DICHO PRINCIPIO A QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES PARTICIPEN CON CANDIDATOS A REGIDORES EN POR LO MENOS SEIS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
--	---

RESUMEN

Plazos para impugnar la ubicación de las casillas

El Partido de la Revolución Democrática solicita se declare la invalidez de los artículos 42, 153 y 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo. El partido político promovente aduce que deben declararse inválidos los preceptos legales aludidos, por considerar que con ellos se transgrede lo dispuesto en el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que establecen actos de los órganos electorales que no se sujetan en su ruta impugnativa al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, el promovente aduce que los partidos políticos dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista que contenga la ubicación de las casillas, podrán presentar por escrito sus objeciones debidamente fundadas y motivadas ante el Consejo Distrital correspondiente, de ahí que considere que podrán presentarse entre los días ocho y trece de enero, y que suponiendo que el órgano distrital resolviera lo conducente en la última fecha, el recurso de revocación previsto en el citado ordenamiento, que tarda en tramitarse doce días, se resolvería el veinticinco de enero, y que en caso de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo resolviera en contra la revocación se tendrían que sumar los trece días que tarda en tramitarse el juicio de inconformidad, resultando evidente que dicha instancia se resolvería en forma posterior a la celebración de la elección.

Según la Corte, del análisis de las normas combatidas, se advierte que entre la aprobación de las listas que contienen los lugares en que habrán de ubicarse las casillas electorales y su publicación, media un plazo aproximado de trece a quince días, sin que exista razón válida para ello; por lo que procede declarar la invalidez del párrafo primero del artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que señala "... a más tardar quince días antes del día de la elección ...", toda vez esta previsión no permite que se sustancien dentro de plazos convenientes las instancias impugnativas previstas en la legislación local en contra del procedimiento de ubicación de casillas.

Por tanto, se declara la invalidez del primer párrafo del artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que señala "... a más tardar quince días antes del día de la elección ..."; reconociéndose la validez del contenido restante de ese precepto, así como del diverso 153, además del 42 del propio ordenamiento legal, toda vez que su contenido no regula cuestiones propias del procedimiento señalado, sino que su impugnación se hizo derivar como referencia para sus plazos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: con independencia de que el planteamiento de mérito no constituye un aspecto que requiera de conocimientos técnicos en materia electoral, por encontrarse referido a cuestiones de términos procesales, sobre dicho tópico ya se ha pronunciado esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2002.

Impugnación de la negativa del registro de coalición

Partido de la Revolución Democrática solicita se declare la invalidez del artículo 108 de la citada Ley Electoral, al ser contrario a los principios de legalidad y certeza contenidos en los diversos 17 y 116, fracción IV, incisos b) y e), de la Constitución Federal, en virtud de que la impugnación que se haga de la negativa al registro de la plataforma política y del convenio de coalición, a través del juicio de inconformidad, está fuera del tiempo mínimo que se requiere para su despacho, impidiendo a la coalición registrarse en los plazos previstos por la ley.

Según la Corte, resulta infundado el argumento de invalidez hecho valer por el partido político promovente, en atención a que el plazo que media entre la resolución del juicio de inconformidad y las fechas límite del registro de candidatos es conveniente para que el Instituto Electoral proceda, en su caso, a registrar la plataforma política y el convenio de coalición presentado por los partidos políticos con la debida anticipación.

Atento a lo expuesto, lo procedente es reconocer la validez del artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en el aspecto analizado en este considerando, reservándose la Suprema Corte analizar el argumento de invalidez relativo a que dicho precepto vulnera el diverso 9o. de la Constitución Federal, en lo concerniente al derecho de asociación, ya que será abordado en el considerando relativo a las "coaliciones".

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: no incide en aspectos técnico-electorales, pues se encuentra referido a cuestiones vinculadas con términos impugnativos propios de la materia procesal general. Además, se destaca que, en relación al aspecto de que las leyes deben fijar términos que permitan agotar la cadena impugnativa establecida en la ley, ese máximo Tribunal, ya se ha pronunciado al resolver la mencionada acción de inconstitucionalidad 26/2002, en el sentido reseñado con anterioridad.

JURISPRUDENCIAS: P./J. 52/2006, 53/2006, 54/2006, 55/2006, 56/2006, 57/2006		EXPEDIENTE: 30/2005	ESTADO: Colima
ACTOR:		PRD	
ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:		Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:		reformas al Código Electoral del Estado de Colima y a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los Decretos Números 245 y 246	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:		1o., 9o., 14, 16, 17, 35, 36, 39, 40, 41, 85, 86, 115, 116 y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN		Se sobresee en relación con la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 274, última parte, del Código Electoral del Estado de Colima. Se reconoce la validez de los artículos 55, fracción VI, 61, fracción II, inciso d), 205 Bis-10, 205 Bis-11, 205 Bis-12, 205 Bis-13, 205 Bis-14 y 205 Bis-15 del Código Electoral para el Estado de Colima. Se declara la invalidez de las siguientes disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, en las porciones normativas que se indican: la del artículo 25, párrafo segundo, en la parte que dice: "... un mes ..."; la del artículo 63 Bis-3, en la parte que dice: "... con las limitantes que les señale el presente código.", y la del artículo 301, párrafo cuarto, en la parte que dice: "... excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente." Se declara la invalidez del artículo 63 Bis-5 del Código Electoral del Estado de Colima.	
MINISTRO PONENTE			
VOTOS PARTICULARES		No	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR		SUP-AES-15/2005. Es mayormente concordante.	
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO DE UN MES PARA AGOTARLAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		
	INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LAS		

	LEYES ESTATALES DEBEN CONSIDERAR EL LAPSO QUE PODRÍA REQUERIR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA RESOLVERLAS. FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y TOPE DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 63 BIS-5 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER QUE SE OTORGARÁ SU ADMINISTRACIÓN AL PARTIDO DE MAYOR FUERZA DE LOS QUE FORMEN UN FRENTE, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS F) Y H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ADICIÓN AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN AL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS, TRANSGREDE UNA DE LAS BASES GENERALES DE AQUEL PRINCIPIO. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ADICIÓN AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, QUE PREVE UNA EXCEPCIÓN AL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA QUE REGULA EL ACCESO DE DICHOS INSTITUTOS A LA RADIO Y TELEVISIÓN PRIVADAS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
--	---

RESUMEN

El actor solicita se declare la invalidez del artículo 25, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Colima, considerando la inconstitucionalidad de la facultad que otorga la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que tratándose de elecciones extraordinarias para gobernador, se ajusten a la brevedad de estos comicios los plazos previstos para las elecciones ordinarias, sin precisar expresamente cuál de sus disposiciones es la que permite tal proceder. El partido considera que con ello se vulnera sensiblemente los principios rectores en materia electoral, al impedir que los actos de autoridad sean recurridos en términos de las leyes aplicables, hasta la última instancia de revisión en la jurisdiccional federal, pues el tiempo necesario para que la impugnación de un acto, respecto del cual no proceda el recurso administrativo, requiere aproximadamente de veintiocho días para ser turnado al

MINISTRO PONENTE del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, independientemente del plazo que este órgano requerirá para resolver.

Este concepto de invalidez es esencialmente fundado, porque el lapso de un mes previsto en el artículo 25 del Código Electoral del Estado de Colima no constituye un periodo razonable para llevar a cabo la preparación y realización de la jornada electoral, tratándose de la elección extraordinaria de gobernador, supuesto previsto en el artículo 57 de la Constitución Política de esa entidad federativa, pues es evidente que dentro de ese estrecho margen de treinta días que perentoriamente concede la norma, a fin de llevar a cabo la votación para tal cargo público, no es factible otorgar a los actores políticos de esos comicios la oportunidad de impugnar los distintos actos preparatorios que conforme a la legislación son susceptibles de cuestionarse a través de algún recurso.

El segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Colima resulta inconstitucional, por restringir a un plazo de tal brevedad el lapso que transcurre entre la convocatoria y el día de las elecciones extraordinarias para gobernador, que lógicamente no será posible agotar las instancias impugnativas que en su caso serían necesarias para que los partidos recurran algunos de los actos preparatorios de esos comicios, pues aun cuando se ajustaran los plazos administrativos previstos en dicha ley, así como los de índole jurisdiccional que establece la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la facultad que su artículo 6o. le concede al Pleno del Tribunal Electoral del mismo Estado, para acortar los periodos de impugnación y sustanciación de los recursos procedentes, de cualquier manera no quedaría el tiempo mínimo suficiente para que el órgano jurisdiccional especializado de la materia a nivel federal tramitara y resolviera, oportunamente, de la instancia que se promoviera contra las resoluciones de carácter local pronunciadas a propósito de los trabajos preparatorios de la emisión del sufragio respectivo.

De esta falta de previsión de la norma deriva la posibilidad de que, llegado el caso, la resolución que en su momento emitiese el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un asunto deducido de la preparación de las elecciones extraordinarias para renovar el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en el supuesto previsto en el artículo 57 de la Constitución Local, no tuviese eficacia jurídica por la circunstancia de haberse consumado irreparablemente la violación planteada con motivo de un acto desplegado dentro de la preparación de la emisión del voto ciudadano, pues no debe perderse de vista que cada etapa del proceso adquiere definitividad si no es combatida y resuelta con toda oportunidad.

La preparación de la elección comprende la serie de actos que sintéticamente enuncia el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Colima, todos ellos implican el desempeño de múltiples actividades y determinaciones de las autoridades electorales que son susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de revisión ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuyas resoluciones a su vez pueden ser materia del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado, y las que al efecto pronuncie

éste podrán ser cuestionadas a través del juicio de revisión constitucional reservado para el conocimiento del tribunal homólogo federal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expresó que no era el caso de exponer opinión especializada acerca de los conceptos de invalidez ante la existencia de los correspondientes precedentes aplicables.

JURISPRUDENCIAS: 31/2006		P./J.	EXPEDIENTE: 38/2005	ESTADO: San Luis Potosí
ACTOR:			PRI	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:			Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de San Luis Potosí	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:			Decreto 395, por el que se aprueban y reforman los artículos 17, 70 fracción XVII y 121 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:			1o., 9o., 14, 16, 17, 35, 36, 39, 40, 41, 85, 86, 115, 116 y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN			Se desecha de plano, por improcedente, la demanda de acción de inconstitucionalidad.	
MINISTRO PONENTE			José Ramón Cossío Díaz	
VOTOS PARTICULARES			No	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR			No	
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.			

RESUMEN

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial; que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; y que en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles. Por su parte, el artículo 70 del citado ordenamiento establece que en materia electoral el recurso de reclamación en contra de autos que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción deberá promoverse

dentro del plazo de tres días. Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos y de los artículos 3o., fracción I, y 6o., párrafo primero, del citado ordenamiento legal, que disponen que los plazos empiezan a correr al día siguiente al en que surte sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de su vencimiento, y que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente al en que queden legalmente hechas, se concluye que son naturales los días del plazo para interponer el recurso de reclamación en contra de un auto que decreta la improcedencia o el sobreseimiento de una acción en materia electoral, y que el cómputo relativo inicia al día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación del auto recurrido, incluyéndose en aquél el día del vencimiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: No se emitió.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 149/2007 y su acumulada 150/2007	ESTADO: Hidalgo
ACTOR:	Convergencia, PT	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Hidalgo	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:	El Decreto número 365, mediante el cual se abroga la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y se ordena publicar una nueva 'Ley Electoral del Estado de Hidalgo'. Y el decreto número 364 que modifica diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	14, 16, 17, 35, fracciones I y II; 36, fracciones III, IV y V; 38, 39, 40, 41, primer y segundo párrafos, fracción I, primer y segundo párrafos; 115, párrafo primero, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, segundo párrafo, fracción I, segundo párrafo, fracción II, párrafo primero, fracción IV, 128 y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad a que este expediente se refiere, por cuanto hace a los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en los términos consignados en el considerando relativo de esta resolución. En cuanto a los demás preceptos impugnados son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad. Se declara la invalidez de los artículos 110, fracción IV, 111 y 112, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contenidos en el Decreto 365	

	publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el once de mayo de dos mil siete, en términos del considerando sexto de esta resolución. Se reconoce la validez de los artículos 248, fracción V y 249, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contenida en el Decreto 365 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el once de mayo de dos mil siete, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.
MINISTRO PONENTE	Juan N. Silva Meza
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-7/2005. Es concordante.

RESUMEN

Aducen los partidos promoventes, que los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, son violatorios de los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, en razón de que los plazos para que los partidos políticos se inconformen con el procedimiento de integración y ubicación de casillas, hace que no sea funcional la impartición de justicia, en franca violación al principio de legalidad, toda vez que por los tiempos en que se emite la lista definitiva de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla no es suficiente para la secuencia de las instancias impugnativas, por lo que en caso de llegar hasta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habría pasado la jornada electoral y los actos se habrían consumado de manera irreparable, lo que viola lo dispuesto en el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

Según la Corte, efectivamente, los plazos establecidos para la publicación que se haga de la lista definitiva, que contenga el número de casillas, su ubicación así como los nombres de sus integrantes, regulada en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Electoral Estatal impugnada, (la que será publicada quince días naturales antes de la jornada electoral), no cumplen con lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, en cuanto establece que los plazos para la substanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral deben ser convenientes para el desahogo de todas las instancias, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Así las cosas, y toda vez que entre la publicación de la lista definitiva que contiene el número de casillas, su ubicación y sus integrantes y el día de la jornada electoral, media un plazo de quince días, lo cual no permite la sustanciación de las instancias

impugnativas previstas en la legislación local en su contra, y menos aun la instancia ante la autoridad jurisdiccional federal, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 110, fracción IV, 111, y 112, toda vez que se repite, estas previsiones no permiten que se substancien dentro de los plazos convenientes las instancias impugnativas previstas tanto en la legislación local como ante la autoridad jurisdiccional federal.

No obsta a la conclusión anterior lo aducido por las autoridades emisora y promulgadora de las normas, en el sentido de que el propio sistema jurídico local dispone de mecanismos para la reparación de posibles violaciones al procedimiento de integración y ubicación de casillas, cuya resolución válidamente puede emitirse después de la jornada electoral, al resolverse los juicios de inconformidad durante la etapa de resultados, pues en términos del artículo 80, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que además de los requisitos generales, el escrito deberá contener, la conexidad que guarde el juicio con otras impugnaciones.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo afirmado por los partidos recurrentes, porque el juicio de inconformidad no constituye un medio idóneo para combatir las posibles violaciones al procedimiento en cuanto a la integración y ubicación de casillas, con posterioridad a la jornada electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: Que tampoco asiste razón a los promoventes al aducir que los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, son violatorios de los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso e), constitucionales, porque de acuerdo al sistema electoral mexicano, se admite el desahogo de controversias relacionadas con la etapa de preparación, en la de resultados, siempre y cuando hayan sido promovidos oportunamente, cuando por lo reducido de su duración, se hace imposible su desahogo durante el desarrollo de la jornada.

Así, el sistema jurídico local dispone de mecanismos para la reparación de posibles violaciones al procedimiento de integración y ubicación de casillas, en particular de la lista definitiva de integrantes de las casillas, cuya resolución válidamente puede emitirse después de la jornada electoral.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 158/2007 y sus acumuladas 159/2007, 160/2007, 161/2007 y 162/2007	ESTADO: Coahuila
ACTOR:	PT, Convergencia, Cardenista Coahuilense, PRD y Alternativa Socialdemócrata	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Legislatura del Estado de Coahuila	

NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:	Decreto 340, por medio del cual se modifican y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; Decreto 341, por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila y de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1°, 5°, 14, 16, 17, 35 fracciones I, II y III; 36, fracciones III, IV y V; 38, 39, 40, 41, 52, 54, fracción IV; 114, 115, 116, fracciones I y IV, bases b), c), e), f), i); 128 y 133
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 140, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza y 35, fracciones IV, VI, VII y X, de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, en virtud de que las respectivas propuestas de declarar su invalidez no fueron aprobadas por la mayoría de cuando menos ocho votos a que se refieren los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto constitucional. Se reconoce la validez de los artículos 33, párrafo primero, 35, fracción VI y segundo transitorio, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decreto número trescientos cuarenta, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad, el dos de agosto de dos mil siete; de los artículos 16, segundo párrafo, 23, 24, fracción III, 25, fracción I, 26, fracciones I y III, 35, 36, 42, 46, fracción I y último párrafo, 48, 49, 51, fracción XIII, 56, fracciones I y XI, 65, fracciones VII y VIII, 144, último párrafo y la derogación de los diversos 224 a 228, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza y de los artículos 34, fracciones II, III y IV y 42, fracción XII, de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila. Se declara la invalidez de los artículos 158-K, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 15, fracción IX y 46, fracción III, de la Ley de Instituciones Políticas y

	Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza.
MINISTRO PONENTE	Sergio Salvador Aguirre Anguiano
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AG-20/2007. Es concordante.

RESUMEN

Los promoventes sostienen que es inconstitucional la derogación que se prevé en el Decreto trescientos cuarenta y uno, respecto de los artículos 224 a 228 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, porque en su opinión vulnera los principios de legalidad y certeza, así como las garantías de defensa y audiencia.

Los artículos transcritos derogados con el Decreto impugnado, contemplaban la posibilidad de que cualquier persona física o moral presentaran queja sobre algún hecho u omisión que a su juicio afectara el desarrollo del proceso electoral, esto ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, la cuales debería ser turnadas a una comisión integrada por tres de sus miembros, la que a su vez debía rendir dictamen a la consideración del Instituto dentro de los diez días siguientes al que le fuera turnada la queja, salvo que la importancia del caso requiriera otro término.

Asimismo establecían los requisitos que debía contener el escrito de queja; el supuesto en el cual sería desechado de plano, así como los casos en que éstas serían consideradas como improcedentes. Finalmente, se fijaban las formalidades que debía contener el dictamen que rindiera la comisión referida.

Según la Corte, no asiste la razón a los partidos políticos promoventes de la acción, porque si bien las disposiciones derogadas establecían la posibilidad de que cualquier persona denunciara algún hecho u omisión que afectara directamente el desarrollo del proceso electoral, también lo es que ello no constituía un medio de impugnación o de defensa contra resoluciones de carácter electoral, sino que era una denuncia de irregularidades en el desarrollo de un proceso electoral, tan es así, que el artículo 228 derogado, establecía que el dictamen que rindiera la Comisión encargada del estudio de alguna queja, debía contener cuando menos, la fecha, lugar y firma de los integrantes de la Comisión, los antecedentes del caso, el análisis y los fundamentos jurídicos, esto es, no aludía a una resolución, sino a un dictamen, lo que significa que lo determinado no constituía una determinación vinculante; por ello, si el procedimiento que se preveía en las disposiciones derogadas, no era un medio de impugnación y el dictamen con el que concluía no era una resolución vinculante, no puede estimarse que su derogación resulte violatoria de las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no se está privando a los habitantes de la entidad de algún medio de defensa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: es fundado el concepto de invalidez en el que los partidos políticos argumentan que es inconstitucional la derogación de los artículos 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, porque la no previsión de un procedimiento para la determinación de faltas en materia electoral, la responsabilidad de los sujetos infractores y la imposición de las sanciones respectivas, así como de criterios mínimos para su individualización y graduación, vulnera los principios de legalidad, objetividad y certeza en materia electoral, toda vez que la derogación provoca que no se prevean las formalidades esenciales del procedimiento para asegurar una adecuada defensa del presunto infractor, ni los plazos y autoridades competentes para tramitar, sustanciar y decidir un asunto.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 76/2008, 77/2008 y 78/2008	ESTADO: Querétaro
ACTOR:	Procurador General de la República, PT	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Querétaro	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:	De la Constitución Política del Estado de Querétaro: artículo 17, fracción XV; artículo 32, párrafo segundo; artículo 33, párrafo primero; artículo 35, fracción III, párrafo primero. De la Ley Electoral del Estado de Querétaro: artículo 5° Bis, último párrafo; artículo 101, segundo párrafo; artículo 105 Bis, segundo párrafo; artículos 311 y 312.	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1°, 6°, 9°, 14, 15, 16, 17, 35, 36, 40, 41, 99, 116, fracción IV, y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. Se reconoce la validez del artículo 17, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado “La Sombra de Arteaga” el treinta y uno de marzo de dos mil ocho; así como la de los artículos 5° Bis, penúltimo párrafo, 105 Bis, segundo párrafo, 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformados mediante decreto publicado en el mismo órgano informativo el once de abril de dos mil ocho.	

	Se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro: 32, párrafo segundo, exclusivamente en la porción normativa que dice: <i>“...previa autorización de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.”</i>; 33 pero sólo en las porciones normativas que dicen, en su párrafo primero, <i>“...y Acceso a la Información Pública”</i> y <i>“...y de acceso a toda persona a la información pública...”</i>, y, en su párrafo segundo <i>“...y Acceso a la Información Pública...”</i>, y 35, fracción III, párrafo primero, pero sólo en la porción normativa que dice: <i>“...correspondiendo dicho cargo al Regidor electo mediante el principio de representación proporcional del partido político que haya sido la primera minoría en la elección y a los que elija el Ayuntamiento de entre sus regidores”</i>; preceptos todos ellos reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado <i>“La Sombra de Arteaga”</i> el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, así como la del artículo Sexto transitorio de este último decreto, pero sólo en la porción normativa que dice: <i>“La Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública entrará en funciones en los términos descritos en el artículo 33 de la presente Constitución, a más tardar al concluir el periodo de los actuales Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental.”</i>; y se declara también la invalidez del artículo 101, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pero sólo en la porción normativa que dice: <i>“...previa aprobación de la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.”</i> reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano informativo el once de abril de dos mil ocho.
MINISTRO PONENTE	Margarita Beatriz Luna Ramos
VOTOS PARTICULARES	Sí, Ministros José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AG-25/2008, SUP-AG-26/2008. Es contradictoria.

RESUMEN

Plazos para resolver los medios de impugnación en contra de los procesos de selección interna de candidatos

El partido impugna los artículos 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el que se establece la obligación de resolver a más tardar cuatro días después de haberse llevado a cabo el proceso electivo interno correspondiente. De igual forma se establece que para la interposición de medios de impugnación los candidatos en el proceso interno que corresponda deberán presentar los medios de impugnación dentro de los dos días siguientes al proceso electivo.

Según la Corte, son infundados los conceptos de invalidez antes sintetizados ya que la fijación de plazos generales para interponer recursos, así como para resolverlos, respecto de los resultados de las selecciones internas de los partidos, no implica una intervención injustificada de la autoridad electoral en la organización propia de los mismos, ya que solamente se cumple con el deber de mantener la equidad en la contienda a través de la regulación uniforme de las garantías procesales que permitan, a los aspirantes inconformes con la designación de candidatos obtener oportunamente una resolución de sus impugnaciones, para que, en su caso, tengan en igualdad de condiciones el tiempo suficiente para acudir ante la autoridad jurisdiccional local a elevar sus quejas, independientemente del partido al que pertenezcan.

La solución de los conflictos postelectorales en el seno de los partidos conlleva la posibilidad de que tales diferendos redunden en el ámbito exterior, una vez que se han agotado los medios de impugnación previstos en sus estatutos, porque puede acontecer que el afectado tenga la necesidad de comparecer ante la jurisdicción electoral a demandar la protección de un derecho político-electoral que considere lesionado.

Por su parte, el inciso m) de la fracción IV del artículo 116 constitucional establece que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, lo que quiere decir que las legislaturas de los Estados deberán asegurar que durante todas las fases de los comicios los participantes tengan a su alcance los recursos necesarios para hacer valer sus derechos, pero no en cualquier tiempo, sino dentro de los plazos adecuados antes de que adquieran firmeza las etapas del proceso en la que se suscitó la violación, de forma tal que las mismas no se tornen irreparables por la falta de solución oportuna de los recursos. El texto de dicho precepto es el

Para la Corte, es innegable que la sujeción a plazos procesales determinados adscribe a las normas estatutarias que prevén el régimen recursal de los partidos una condición forzosa para la promoción y resolución de los medios de impugnación, pero este proceder no influye en modo alguno en los requisitos, legitimación o el contenido de las decisiones que se dicten, lo que pone de manifiesto que no se está en presencia de una intervención en su organización interior, sino que únicamente se advierte una exigencia radical, pero

necesaria, a fin de que se utilicen los mismos periodos en el accionar y para decir a quién asiste el derecho de ser candidato, lo que previsiblemente colocará en el mismo plano cronológico los resultados de las impugnaciones interiores de todos los partidos.

En el caso concreto la regulación jurídica para que se uniformen los plazos procesales mencionados, se genera por la circunstancia de que es un hecho notorio que cada partido establece reglas propias para la impugnación de los actos suscitados al interior de su organización.

Asimismo, se observa que es legítima la finalidad que se persigue, porque al sincronizar la promoción y resolución de los recursos intentados en las selecciones internas, se logra ante todo certeza, porque se sabe con precisión el momento en que todos los partidos agotaron las impugnaciones de las precandidaturas; imparcialidad, porque ningún partido podrá retrasar la solución de algún recurso en perjuicio de algún aspirante a candidato que hubiera sido derrotado; y objetividad, porque al instituirse con precisión plazos fatales, no existe posibilidad de que tanto la promoción, como la solución de los conflictos postelectorales, al interior de los partidos, queden sujetas a situaciones inciertas nacidas de la posible ambigüedad que hubiera en las normas estatutarias carentes de directrices establecidas en la ley local electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: Los plazos previstos en los artículos 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, resultan violatorios de los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sin sustento razonable alguno, establecen condiciones a los militantes y a los órganos de decisión intrapartidistas que atentan contra los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos y, por ende, de participación democrática de los ciudadanos en los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

JURISPRUDENCIAS: 20/2010, 21/2010, 22/2010	P./J.	EXPEDIENTE: 130/2008	ESTADO: Durango
ACTOR:		Diputados Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Durango	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	LEGISLATIVO	Legislatura del Estado de Durango	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:		Decreto número 190 relativo a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:		14, 16, 17, 41, 115, 116, fracción IV, inciso h), y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN		Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 38, párrafo uno, fracción I,	

	inciso e), y fracción II, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. Se declara la validez de los artículos 4º, párrafo dos, fracción I, y 38, párrafo uno, fracción II, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
MINISTRO PONENTE	Mariano Azuela Güitrón
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-OP-24/2008. Es contradictoria.
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONCEDE UNA RESERVA DE LEY A LOS ESTADOS PARA SU DISEÑO NORMATIVO BAJO EL MANDATO DE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU DISEÑO NORMATIVO NO EXIGE LA PREVISIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO DEL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES ESTATALES, SINO SOLAMENTE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LO QUE PUEDE REALIZARSE POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE DURANGO. AL NO EXISTIR ANTINOMIA ENTRE LAS FACULTADES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y LAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL ESTATAL, NO SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.

RESUMEN

La minoría legislativa accionante expone en sus conceptos de invalidez que en el artículo 4, párrafo dos, fracción I, de la ley impugnada se priva de procedimientos para la depuración y rectificación de actos, acuerdos y resoluciones que administrativamente pueden ser corregidos por un recurso administrativo, como el de revisión, previsto en la

legislación derogada, porque en la reforma impugnada son suprimidos los recursos de revisión y apelación, y substituidos por un medio de impugnación único denominado Juicio Electoral, que es contrario al espíritu de la reforma electoral federal ya que no sigue los ejes rectores ni los lineamientos de fortalecer al instituto electoral y dotarlo de facultades administrativas, como lo es el contar con el recurso de revisión con el cual depurar y corregir una irregularidad.

De este precepto emana el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garanticen que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, como uno de los principios rectores de la función electoral.

Como se aprecia la obligación que genera el precepto constitucional para la legislación electoral de los estados se circunscribe a la generación de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, sin establecer lineamientos específicos en cuanto al contenido de esos medios de impugnación, por lo cual, la Carta Fundamental hace una reserva de ley en cuanto al diseño normativo de ese sistema de medios de impugnación, porque claramente estipula que, en la materia electoral, así lo garantizarán las Constituciones y las leyes de los Estados, por lo cual, cuando la Carta Magna se refiere a las Constituciones estatales, se está refiriendo ciertamente al ordenamiento legal máximo de las entidades federativas, pero también a normas generales sujetas al imperio de la Constitución General de la República, por ello, es válido considerar a tales ordenamientos como leyes supremas estatales que establecen las grandes directrices normativas para las leyes ordinarias locales, todas invariablemente sujetas a los mandatos y límites que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No le asiste la razón a los promoventes cuando sostienen que este medio de impugnación estatal denominado Juicio Electoral, es contrario al espíritu de la reforma electoral federal ya que no sigue los ejes rectores ni los lineamientos de fortalecer al instituto electoral y dotarlo de facultades administrativas, como lo sería contar con el recurso de revisión con el cual depurar y corregir una irregularidad. El argumento es infundado porque el mandato constitucional se limita a la obligación para las entidades federativas de la República de establecer un sistema de medios de impugnación que tutele el principio de legalidad en todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales de ese Estado, pero como quedó anteriormente apuntado, concede una reserva de ley a los Estados de la República para el diseño normativo de ese sistema de medios de impugnación fijando claramente la condición de que estén sujetos al principio de legalidad "*todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales*".

Por lo mismo, el mandato constitucional no llega al extremo de exigir que los institutos estatales electorales forzosamente cuenten dentro de sus atribuciones con un recurso administrativo para velar por la legalidad de los actos y resoluciones de sus órganos subordinados, como lo pretende la minoría legislativa inconforme, sino que el imperativo

constitucional se cumple cabalmente, como acontece en la especie, con el establecimiento de diversos medios de impugnación cuya competencia recaiga en el Tribunal Electoral para realizar el control de legalidad de todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales, como se advierte de los diversos supuestos de procedencia previstos en el ordinal 38 de la ley controvertida.

En otras palabras, el mandato constitucional obliga a que en la legislación de las entidades federativas se prevea el control de la legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales, lo que, dada su naturaleza jurisdiccional, bien puede ser realizado por el Tribunal Electoral de la entidad federativa. También el control de esa legalidad en cuanto a los órganos administrativos integrantes de los institutos electorales estatales puede realizarse por parte del órgano supremo de dichos institutos, pero ello no constituye una exigencia constitucional, en razón de la reserva de ley en cuanto al diseño normativo del sistema de medios de impugnación en materia electoral, concedido a las entidades federativas, por lo cual, si en las leyes procesales electorales no se prevé un recurso administrativo del conocimiento y resolución de tales institutos ello no transgrede la Carta Magna, porque el mandato supremo no llega a ese extremo sino solamente al control de la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales de acuerdo con el diseño normativo que establezca cada legislatura estatal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: En cuanto al concepto de invalidez relativo a que el juicio electoral procede contra actos y resoluciones relacionados con la designación, reelección, prórroga, ratificación y remoción de los Magistrados Electorales, se considera inconstitucional la parte conducente del artículo 38, párrafo 1, fracción I inciso e) y fracción II, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Durango, de acuerdo con lo manifestado en la parte correspondiente de este documento.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 2/2009 y su acumulada 3/2009	ESTADO: Tabasco
ACTOR:	PRD, Diputados Integrantes del Congreso del Estado de Tabasco	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Tabasco	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Decreto 099, mediante el cual se publicó la Ley Electoral del Estado de Tabasco y se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, especialmente sus artículos 21, párrafo primero, 22, párrafo segundo, 29 párrafo último in fine, 33 párrafo primero in fine, 34, 69, 70, párrafos segundo y	

	tercero, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, párrafo último, incisos a) y b), 113, párrafo penúltimo, 130, párrafo primero, 134 párrafo segundo, 149 in fine, 173, 205, 219, párrafo penúltimo, 223, párrafo final, 310, 313, 318, 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III y 346, párrafo segundo, fracciones II y III
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1, 2, 3, 9, 14, 16, 35, 39, 40, 41, 52, 54, 116, 124, 128, 133 y 135
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 21, párrafo primero, primera parte; 68, fracción I; 69, párrafo último; 70, párrafos segundo y tercero; 72, 74, 75, 76, párrafos primero y segundo; 78, 80, párrafo primero; 81, fracciones I, II y III; 82, 83, 84, 105, 113 párrafos primero, segundo y cuarto; 143, fracción VIII; 149, párrafo cuarto; 205; 310, fracción VIII; 313, fracción II y 318 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Se declara la invalidez de los artículos 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de esta resolución, en la inteligencia de que esa declaración surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral ordinario iniciado el quince de marzo del año en curso, en términos de lo previsto en el artículo 200 de la citada ley electoral. Se declara la invalidez de los artículos 21, párrafo primero, parte final y 223, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuyo texto señala, respectivamente <i>"Esta disposición no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento"</i> y <i>"Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición, por causas del fallecimiento o incapacidad permanente. Para la sustitución, en estos casos, se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos del 109 al 116, según corresponda"</i>, en los términos precisados en los considerandos octavo y décimo cuarto de esta resolución, en la inteligencia de que esa declaración surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se notifique

	esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco. Se reconoce la validez del artículo 325, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Se reconoce la validez de los artículos 26, 29, párrafos primero y último; 33, párrafo primero; 34; 36, párrafo segundo; 68, fracciones II a IV; 70, párrafo primero; 73; 76, párrafo tercero; 80, párrafo segundo; 106; 109, párrafo último, incisos a) y b); 130, párrafo primero; 137, fracción XIII; 173; 199, párrafo segundo; 219, párrafo penúltimo; 326, párrafo segundo; 336, párrafo tercero, fracciones I y III; y, 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
MINISTRO PONENTE	José de Jesús Gudiño Pelayo
VOTOS PARTICULARES	Sí, Ministros Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-OP-2/2009.

RESUMEN

Los promoventes combaten los artículos 325, párrafo octavo; 326, párrafo segundo; 336, párrafo tercero, fracciones I y III; y 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por contravenir los artículos 14, párrafo segundo; 16, 39, 40, 41, 116, 124, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostienen que tratándose de actos privativos de derechos político-electorales, la ley de la materia debe establecer todo un procedimiento, cuyas formalidades deben ser observadas para permitir a los ciudadanos y partidos políticos ser oídos y vencidos en juicio, en virtud de que el principio de legalidad se extiende también al Poder Legislativo y, por tanto, debe regir su actuación con arreglo a la Ley Suprema.

Según la Corte, si se lee de manera aislada el precepto, podría llegar a considerarse que asiste razón a los promoventes en cuanto a que el párrafo octavo transgrede el principio de debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional, en la medida que permite que se realice una notificación de carácter personal en un domicilio en que "no se encuentre nadie", lo que dejaría indefensa a la parte a quien está dirigida la notificación quien, cuando menos, debe tener conocimiento cierto de una cita previa, para la espera del funcionario que deba practicar la diligencia.

Sin embargo, este Tribunal Pleno advierte que la disposición en comento debe ser interpretada de manera distinta, conforme a la Ley Suprema para, de ese modo, evitar el aludido vicio de inconstitucionalidad.

En efecto, la Suprema Corte estima necesario precisar que la interpretación de una norma general que está siendo objeto de análisis dentro de un medio de control constitucional, como es el caso de la acción de inconstitucionalidad que se resuelve, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que, cuando una disposición legal admita más de una interpretación, se debe privilegiar la que sea conforme a la Constitución.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se toma en cuenta que en el impugnado artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, transcrito con anterioridad, se establecen los diversos supuestos en que habrán de practicarse las notificaciones de carácter personal dentro de los procedimientos sancionadores previstos en la ley electoral combatida, así como las formalidades que han de ser satisfechas en su realización.

De acuerdo con la disposición en comento, este tipo de notificaciones se realizarán cuando la resolución entrañe un citatorio o un plazo para la práctica de una diligencia; se practicarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto; y en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará a cabo por ese medio.

Cabe mencionar que los accionantes parten de una premisa equivocada respecto a la incongruencia que dicen existe en el artículo 326 impugnado, pues contrario a lo que manifiestan, no existe incongruencia en dicho precepto, al establecer que **"son objeto de prueba los hechos controvertidos"**, y posteriormente exigir que las pruebas se ofrezcan desde el escrito inicial.

Lo anterior, pues los recurrentes interpretan de manera inadecuada ambos enunciados normativos contenidos en dicho precepto pues contrario a lo que manifiestan, no existe contradicción alguna que impida que las pruebas de los hechos controvertidos se puedan ofrecer desde el escrito inicial, toda vez que a lo que se refiere el precepto es que los hechos controvertidos son materia de prueba y cada una de las partes podrá aportar las mismas en el momento procesal oportuno, por tanto, el momento que la norma establece para que el actor ofrezca las pruebas relativas a los hechos que él narra en su demanda es con la presentación de la misma.

Por tanto, los hechos controvertidos sí son materia de prueba y éstas se deben aportar a juicio en el momento procesal oportuno, en consecuencia, dichos enunciados no son contradictorios entre sí, pues incluso se refieren a cuestiones diversas, esto es por un lado, cuál es la materia de las pruebas, y por otro, cuándo se deben aportar a juicio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: al tratarse de cuestiones relacionadas con normas procesales en general, tales como el emplazamiento, ofrecimiento de pruebas y el desechamiento de quejas, lo procedente es no emitir opinión dado que recaen sobre temas que no se consideran meramente de materia electoral sino de carácter intraprocesal.

JURISPRUDENCIAS: 8/2010, 9/2010, 10/2010, 11/2010, 12/2010, 13/2010, 14/2010, 15/2010, 16/2010, 17/2010, 18/2010, 19/2010, 23/2010		EXPEDIENTE: 21/2009	ESTADO: Tamaulipas
ACTOR:		PRD	
ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:		Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:		Decreto No. LX-652 mediante el cual se expide Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y el Decreto No. LX-653 mediante el cual se expide la Ley de Medios de Impugnación de Tamaulipas	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:		1°, 14, 16, 17, 35, 40, 41, 54, 116, 133 y 134	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN		Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. Se reconoce la validez de los artículos 21, párrafo segundo; 23, 86 a 98, 101, base primera, fracción II, inciso b) y base cuarta, fracción IV; 102, 103, 120, párrafo primero, 209 y 218, párrafo último, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Se reconoce la validez de las fracciones I y II de la base cuarta del artículo 101 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas. Se declara la invalidez total de los artículos 12 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. Se declara la invalidez de los artículos 24, párrafo último, y 321 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.	
MINISTRO PONENTE		Mariano Azuela Güitrón	
VOTOS PARTICULARES		No	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR		SUP-OP-5/2009. Es concordante	
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA		

	CONSTITUCIÓN. CRITERIO POBLACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO LO VIOLA POR EL HECHO DE NO REITERAR LA OBLIGATORIEDAD DE LOS DATOS OFICIALES DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, PARA EFECTO DE LAS DISTRITACIONES ELECTORALES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA EMISIÓN DE LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA DESARROLLAR Y EJECUTAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES CONSTITUYE UNA FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD Y NO UNA ATRIBUCIÓN LEGISLATIVA. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ATENDIENDO A SU FUERZA ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE ASIGNA CONFORME A LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, Y NO CON BASE EN LA VARIACIÓN QUE PUDIERA TENER LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE AQUÉLLOS EN EL CONGRESO DEL ESTADO. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL. PRECAMPAÑA. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL FIJAR TOPES POR PRECANDIDATO NO VIOLA EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO VIOLA ESOS PRINCIPIOS AL SEÑALAR QUE EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, UNA CANDIDATURA DE CADA TRES FÓRMULAS SERÁ DE GÉNERO DISTINTO. OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DOMINANTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO
--	--

	RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LAS SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE ANTE LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES. INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 12 Y 73 DE LA LEY RELATIVA DE TAMAULIPAS, QUE PREVEN LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE ANUAL DE 10% SEÑALADO POR SU FRACCIÓN III, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUÉLLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE.
--	---

RESUMEN

El partido político actor aduce que la primera parte del artículo 12 y el numeral 73 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, no son conformes con el mandato contenido en el inciso m) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, que establece la obligación de garantizar que, en la legislación electoral de los estados se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, y ambos preceptos cuestionados, restan eficacia al mandato previsto en el diverso inciso l) de la invocada fracción IV del artículo 116 constitucional, que ordena establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual se actualiza al reducir excesivamente el legislador ordinario los plazos que determinan el inicio de las instancias impugnativas, pues no se otorga un tiempo suficiente y razonable a los justiciables, en la

interposición de los recursos de apelación, de defensa de derechos políticos electorales del ciudadano y de inconformidad, para ejercitar las acciones o medios de defensa local cuyo objeto es precisamente obtener o restaurar el cumplimiento eficaz del precitado principio de legalidad, ante su eventual vulneración. En los casos de ambos incisos, las normas supremas tienen como propósito salvaguardar integralmente, mediante el desarrollo de bases generales apropiadas, la cadena impugnativa local y federal; sin embargo, el primero de los plazos que integra las instancias electorales locales es el que prescribe el artículo 12, cuya invalidez se reclama, de hasta dos días posteriores a aquel en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnada, para la interposición del recurso de apelación o del recurso de defensa de derechos políticos electorales del ciudadano, plazo que no está en armonía, y es en desproporción evidente con el de los de cuatro días que, por ejemplo, para casos análogos, y como regla general, confiere el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Corte sostuvo que si bien es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, el legislador tiene la potestad para fijar los plazos y términos de acceso a la justicia, no menos cierto es que en términos del criterio jurisprudencial transcrito, dicha potestad no debe alejarse de los principios consagrados en la propia Norma Fundamental, debiendo cuidar en todo momento que tal determinación sea razonable y acorde a la naturaleza jurídica de cada uno de ellos y el ámbito en el que se encuentren inmersos. Por lo tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de autoridad electoral, tengan la posibilidad de acudir a los medios de defensa atinentes.

En esta tesitura, la Corte consideró que es infundado el planteamiento del partido político en cuanto a que los artículos 12 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas establecen plazos en demasía breves que impiden preparar una defensa adecuada, aducir los agravios que correspondan y recabar las pruebas idóneas y pertinentes para demostrar una determinada pretensión.

Se concluye en esta forma dadas las particularidades de la materia electoral, en razón de que los tiempos del proceso electoral los establece el legislador y, en esa medida, por imperativo del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Norma Fundamental, tiene libertad de configuración legislativa para establecer también los plazos convenientes para la presentación y el desahogo de las instancias impugnativas correspondientes, siempre que dichos plazos permitan la promoción y resolución de los medios de defensa en materia electoral.

No obstante lo anterior, asiste la razón al partido político actor al sostener que los artículos impugnados de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, establecen plazos que vulneran el principio de igualdad procesal de las partes, ya que dichos plazos son menores, según corresponde, al de setenta y dos horas otorgado a los terceros interesados y al de seis días, aproximadamente, otorgado a la propia autoridad electoral u órgano partidista responsable.

Si bien las legislaturas estatales cuentan con libertad de configuración legislativa en el establecimiento de los plazos para la promoción y desahogo de los medios de defensa electorales, lo cierto es que en ejercicio de dicha libertad no se pueden desconocer principios esenciales del procedimiento como el de igualdad de las partes en el proceso.

En el caso, para la interposición de los recursos de apelación y de defensa de derechos político electorales del ciudadano, el plazo de dos días concedido en el artículo 12 de la Ley resulta incongruente con el de las setenta y dos horas (tres días) otorgado a los terceros interesados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: los plazos de dos y tres días establecidos en los artículos controvertidos no son razonables con el sistema de medios de impugnación, ni con la naturaleza de los medios de defensa a los que se aplican. En efecto, partiendo de la base de que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, obliga a las Constituciones y leyes de los Estados a establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral con el que se garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, así como en el criterio jurisprudencial aludido, se considera que para la presentación de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral de Tamaulipas, deben establecerse, como regla general, plazos amplios y suficientes que permitan al justiciable un tiempo razonable para preparar una adecuada defensa contra el acto o resolución que se considera violatorio de las normas de carácter electoral.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009	ESTADO: Chihuahua
ACTOR:	Diputados Integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, PT, Procurador General de la República	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Chihuahua	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:	4, 14,16, 17, 58, 64, 81, 85, 96, 131, 143, 210, 216, 373, 374, 375, 386, 387, 388, 389 y 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua	

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1°,4°, 14, 16, 34, 35, 41, 54, 109, 115, 116, fracción IV, incisos b), c), d), l) y m), 133 y 134
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad. Se reconoce la validez de los artículos 4, 16, 17, 58, 64, 81, 85, 131, 216, 373, 374 y 375 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el doce de septiembre de dos mil nueve, en las porciones normativas precisadas y en los términos señalados en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de esta ejecutoria. Se declara la invalidez del artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que indica "Ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios", en la inteligencia de que para el próximo proceso electoral atendiendo al sistema previsto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, ningún partido político podrá tener más de veintidós diputados por ambos principios. Se declara la invalidez de los artículos 14, 96, fracción XXXIII, en la porción normativa que indica "previa autorización del Congreso del Estado", 143 párrafo segundo, en la porción normativa que indica, "las tendientes a incentivar el pago de impuestos, las de promoción turística, las relativas a licitaciones públicas, o las de beneficencia", 210, numerales 15 y 16 y 386 a 390 de la Ley Electoral mencionada, en las porciones normativas precisadas y en los términos de los considerandos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de esta ejecutoria. En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se determina la inaplicación de los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua: 27, párrafo último, que indica "Es revocable el mandato de los servidores públicos electos mediante el voto. La solicitud de revocación del mandado deberá se suscrita cuando menos por el 10% de los ciudadanos del Estado, municipio o distrito, según sea el caso y podrá presentarse una

	vez transcurrido una tercera parte del período para el cual fue electo el funcionario, para estos efectos quedan comprendidos en la categoría de servidores públicos revocables de mandato, el Gobernador, los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos. La ley establecerá las bases y procedimientos para la revocación, así como los medios de impugnación"; 37, párrafo cuarto en la porción normativa que indica "revocación de mandato"; y 40, párrafos tercero, en la porción normativa que indica "Ningún partido político podrá contar con más de 20 diputados por ambos principios"; y párrafo último, que señala "la aprobación de la delimitación de los distritos electorales uninominales se hará mediante votación, de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes."
MINISTRO PONENTE	Sergio Salvador Aguirre Anguiano
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-OP-17/2009.

RESUMEN

El partido político señala que se debe declarar la invalidez de los artículos 373, 374 y 375 de la Ley reclamada, pues en esas disposiciones el legislador estableció lo relativo a los incidentes, con lo que abre la posibilidad de que se desahoguen dos procedimientos que puedan repercutir en un mismo resultado, entorpeciendo los plazos electorales y la emisión de las resoluciones que dicte la autoridad electoral correspondiente.

En el concepto de invalidez se afirma que esas disposiciones violan los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Federal, pues se afectan los principios de legalidad, imparcialidad, certeza objetividad e independencia que rigen en la materia.

Las disposiciones impugnadas establecen que son incidentes las cuestiones que se promueven en un medio de impugnación y que tienen relación inmediata con el mismo; que se tramitarán en vía incidental por el Tribunal Estatal Electoral los recuentos parciales y el recuento total de casillas que integraron una elección; asimismo prevé cuándo se considerarán improcedentes dichos incidentes y la forma en que se sustanciarán.

El concepto de invalidez debe declararse infundado, pues contrariamente a lo que aduce el partido político la figura de los incidentes, como cuestión de carácter adjetivo o procesal que puede surgir en los procesos de los que conoce el Tribunal Estatal Electoral, no contraviene los principios que rigen en la materia electoral, ni constituyen una posibilidad

que entorpezca o suspenda la eficaz y pronta tramitación de los expedientes principales en los que puedan surgir.

En efecto, de la lectura integral a las normas reclamadas se desprende que el legislador fue cuidadoso en precisar en primer término, el supuesto en el cual deberán desecharse de plano los incidentes; la forma en que se sustanciarán y, principalmente, las cuestiones que se tramitarán en vía incidental, a saber: **a)** los recuentos parciales, que consisten en el nuevo escrutinio y cómputo de una o más casillas, sin llegar a la totalidad de las que integraron la elección de que se trate; **b)** el recuento total, consistente en el nuevo escrutinio y cómputo de todas la casillas que integraron la elección; y **c)** las demás cuestiones que el magistrado instructor o el Tribunal estimen necesarias para la correcta sustanciación de los medios de impugnación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: En relación a la aducida inconstitucionalidad de los artículos 373, 374 y 375 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, considera que el concepto de invalidez no requiere opinión especializada de la Sala Superior, en razón de que no es un tema exclusivo del derecho electoral, sino que pertenece a la ciencia del derecho en general, y del derecho procesal en lo particular, por ser planteamientos relacionados con la instauración de incidentes que, de acuerdo con los artículos impugnados, pueden promoverse dentro de la etapa de instrucción de los medios de impugnación electorales y, en consecuencia, si la instauración y regulación de los mismos se encuentra, o no, apegada a la Constitución Federal.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010	ESTADO: Coahuila
ACTOR:	Convergencia, PT, PRD, PAN	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Coahuila	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Decreto Número 262, por el que se reforman las fracciones I y II del artículo 18; el artículo 27; el primer párrafo del artículo 33; el primer párrafo y la fracción III del artículo 35; la fracción IV del artículo 36 y la fracción V del artículo 76, de la Constitución Política del Estado de Coahuila; Decreto Número 263, por el que se expide el Código Electoral del Estado de Coahuila; Decreto Número 264, por el que se adiciona la fracción VI al artículo 82 y se reforma el artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila	
ARTÍCULOS	1°, 6°, 7°, 9°, 14, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 115, 116,	

CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	133 y 135
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. Se reconoce la validez de los artículos 33, párrafo primero, de la Constitución Política; 12, 18, numeral 1, inciso e), 29, numeral 1, inciso e), 35, numeral 1, inciso l), 44, numerales 1, inciso e), 2 y 3, 45, numeral 1, incisos a) y b), 46, numeral 1, incisos f) y g), 72, numeral 5, 133, numeral 7, 134, 141, numeral 2, 146, numeral 3, 159, numeral 5, 160, numeral 1, inciso d), 182, numeral 2, 192, numeral 3 y 194, numeral 2, 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5 y 273, numeral 2, del Código Electoral; y 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Coahuila. Se declara la invalidez de los artículos 27, numeral 4, de la Constitución Política; quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política; 6, numeral 6, 25, numeral 1, inciso e), 43, numeral 2, 142, 143 y 213, numeral 8, del Código Electoral; y segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide el nuevo Código Electoral, todos del Estado de Coahuila, en la inteligencia de que esta determinación surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso de ese Estado. Se declara fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Coahuila, consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de esa entidad federativa, los supuestos y reglas de los recuentos parciales o totales en el ámbito jurisdiccional, prevista en el inciso l) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución Federal. En consecuencia, el órgano legislativo de dicho Estado deberá legislar a la brevedad posible, para corregir la deficiencia apuntada, antes de la celebración de la jornada electoral estatal del primer domingo de julio de dos mil once.
MINISTRO PONENTE	Sergio A. Valls Hernández
VOTOS PARTICULARES	Sí, Ministros Juan N. Silva Meza, José Ramón

	Cossío Díaz; voto de minoría de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-OP-7/2010, SUP-OP-8/2010, SUP-OP-9/2010, SUP-OP-10/2010

RESUMEN

Reducción del plazo para promover el juicio electoral relacionado con la práctica de cómputos municipales o distritales

El promovente argumenta que, al reducirse el plazo legal para promover juicio electoral en contra de la práctica de algún cómputo, de cuatro a tres días, se vulneran el debido proceso y la administración de justicia, ya que, con la reducción mencionada, no se permitiría realizar una impugnación adecuada, tomando en cuenta que, dentro de un proceso electoral, los plazos corren de momento a momento. En consecuencia, considera que dicha reforma es inconstitucional, puesto que se traduce en una mala administración de justicia, al violarse los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Del artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal, se desprende que la legislación electoral estatal debe garantizar el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; así también, que deben fijarse los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Del precepto constitucional antes referido, no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. En este tenor, la Corte ha estimado que los plazos convenientes a que alude el referido numeral, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

Por otro lado, la Corte ha señalado que, en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover el accionar jurisdiccional, a fin de que, una vez cumplidos los requisitos procesales respectivos, se obtenga una decisión que resuelva las pretensiones deducidas. En este sentido, si bien, en dicho precepto, se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe

estimarse que, en la regulación respectiva, puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablen, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución.

Por lo anterior, si bien es cierto que, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, el legislador se encuentra facultado para fijar los plazos y términos de acceso a la justicia, no menos cierto es que, de conformidad con el criterio jurisprudencial antes transcrito, dicha facultad no debe alejarse de los principios consagrados en la propia Constitución, debiendo cuidar, en todo momento, que tal determinación sea razonable y acorde a la naturaleza jurídica de cada uno de ellos y al ámbito en el que se encuentran inmersos; por lo tanto, los plazos para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida en que no menoscaben los derechos de los justiciables, la armonía del sistema electoral en el que se encuentran inmersos o el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, en atención a la diversa jurisprudencia de la Corte, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de la autoridad electoral, tengan la posibilidad de acudir a los medios de defensa correspondientes.

En esta tesitura, resulta infundado el planteamiento de los promoventes, en cuanto a que, con motivo de la reforma al artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, se establece un plazo demasiado breve para promover el juicio electoral relacionado con la práctica de cómputos, que impide preparar una defensa adecuada, aducir los agravios que correspondan y recabar las pruebas idóneas y pertinentes para acreditar una determinada pretensión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: el concepto de invalidez en cuestión no requiere opinión especializada, al no constituir un tema exclusivo del derecho electoral, sino de la ciencia del derecho en general y del derecho procesal en particular, por tratarse de la cuestión relativa a si el plazo para interponer el referido medio de impugnación resulta o no conveniente para el desahogo de las instancias impugnativas y, en consecuencia, si es o no acorde a la Constitución Federal.